

SAI 215-2019 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y once minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las veintiún horas y treinta y ocho minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- 1. De la manera más atenta y cordial, solicito la nomenclatura o clasificación de documentos de la ONU, por ejemplo A/CONF. 3/1, A/4039, C.N.17.1986, entre otros, detallando a qué comisiones u Órganos pertenecen, qué tipo de informes o documentos son.*
- 2. De la manera más atenta y cordial, solicito la nomenclatura o clasificación de documentos de la OEA, detallando a qué comisiones u Órganos pertenecen, qué tipo de informes o documentos son.*
- 3. De la manera más atenta y cordial, solicito la nomenclatura o clasificación de documentos del SICA, detallando a qué comisiones u Órganos pertenecen, qué tipo de informes o documentos son.*
- 4. De la manera más atenta y cordial, solicito la nomenclatura o clasificación de documentos de la Corte Internacional de Justicia, detallando a qué comisiones u Órganos pertenecen, qué tipo de informes o documentos son.*
- 5. De la manera más atenta y cordial, solicito la nomenclatura o clasificación de documentos de la CIDH, detallando a qué comisiones u Órganos pertenecen, qué tipo de informes o documentos son.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito,

haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto a la terminología para la clasificación de documentos de ONU, OEA, SICA, CIJ, CIDH, SICA. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al Respecto, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresó que, no se cuenta con la información solicitada porque la misma pertenece a la forma en la que los organismos citados en la referida solicitud, clasifican sus documentos, por lo que son ellos los llamados a proporcionarla, además de que es una información pública que aparece en sus sitios web.

IV. Con base en lo anterior, se observa que la información solicitada por el ciudadano no se registra en esta Cartera de Estado, por lo tanto, y luego de realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas. Consecuentemente y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase admisible* la solicitud de acceso a la información presentada a las veintiún horas y treinta y ocho minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Confírmese la inexistencia* de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""